



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

Bogotá D.C

Honorable Representante

**ARMANDO ANTONIO ZABARAIN**

Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C

**ASUNTO:** *Observaciones Proyecto de Ley número 105-13 S 176-13 C "por la cual se modifican los artículos 8 y 9 de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones" - Parques de diversiones*

De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social<sup>1</sup> se permite exponer las observaciones al Proyecto de Ley número 105-13 S 176-13 C "por la cual se modifican los artículos 8 y 9 de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones" (gaceta 253/14)<sup>2</sup>.

El Proyecto, según la exposición de motivos, "tiene como objetivo proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad". Igualmente, se dice que su espíritu "persigue establecer más vigilancia y fortalecer las sanciones para quienes tienen a su cargo la responsabilidad de garantizar la integridad y la vida de las personas". Finalmente, agrega que la iniciativa "es de amplio contenido social, que llena grandes vacíos en lo que concierne a la protección de la vida de las personas y minimiza o disminuye ostensiblemente los factores de riesgos de accidentes, sobre todo en la población más vulnerable representada por la niñez".

Para ello, la iniciativa legislativa (Artículos 2 y 1) propone modificar los Artículos 8 (sanciones) y 9 (inspección, vigilancia y control) de la Ley 1225 de 2008 (que regula el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional) y así cumplir los objetivos que pretende, en especial, la de garantizar la efectividad del derecho a la recreación, consagrados en los Artículos 44<sup>3</sup> (derecho de los niños a la recreación), 52<sup>4</sup> (derecho de todas las personas a la recreación), 64<sup>5</sup> (derecho de los

<sup>1</sup> El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es el organismo principal de la administración pública del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación (Artículo 1° del decreto 4155 de 2011). Entidad que tiene como objeto formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (Artículo 2° del decreto 4155 de 2011).

<sup>2</sup> Texto propuesto para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley No. 105 de 2013 Senado y 176 de 2013 Cámara. Recuperado de [http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=27&p\\_numero=176&p\\_consec=39393](http://servoaspr.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=27&p_numero=176&p_consec=39393)

<sup>3</sup> ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

<sup>4</sup> ARTICULO 52. Modificado por el art. 1. Acto Legislativo No. 02 de 2000, el nuevo texto es el siguiente: El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

<sup>5</sup> ARTICULO 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

campesinos y trabajadores agrarios a la recreación) y 67<sup>6</sup> (el derecho a la recreación integrado al derecho a la educación) de la Constitución Nacional CN, en términos de seguridad y de integridad.

La recreación es un derecho fundamental que tiene de manera general su reconocimiento constitucional en el artículo 52 de la CN. La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-410-99, entre otros aspectos, manifestó que ha considerado a la recreación como "una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social". También dijo la Corte que "en el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (C.P. art. 52) que, no obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango. Recordemos que la teoría de los derechos fundamentales por conexidad ha sido abandonada por nuestro máximo tribunal constitucional, para adoptar la fundamentalidad de todos los derechos constitucionales.

Respecto al concepto de derechos fundamentales, en sentencia de constitucionalidad C-288 de 2012, ha manifestado la Corte Constitucional:

*"68.1. En una etapa inicial de la jurisprudencia constitucional, se planteó la división conceptual entre los derechos fundamentales y los denominados derechos prestacionales. Los primeros eran derechos de defensa o de libertad, que al no estar relacionados con el suministro de prestaciones materiales, eran de vigencia y aplicación inmediatas. Ejemplos de estas garantías eran el derecho al debido proceso o el libre desarrollo de la personalidad. Los segundos, que sí requerían del suministro de tales prestaciones materiales, eran ante todo mandatos programáticos para el Estado, quien estaba llamado a garantizarlos progresivamente de acuerdo con los recursos económicos existentes.*

*...  
68.2. Esta concepción de los derechos constitucionales debió ser prontamente abandonada por la jurisprudencia de la Corte, en razón de sus profundos inconvenientes teóricos y dogmáticos. Los problemas teóricos se evidencian al observar que los derechos fundamentales tienen varias facetas, entre ellas unas de naturaleza prestacional...En términos de la Corte, "...los derechos fundamentales poseen una estructura compleja o una multiplicidad de facetas, por lo que su satisfacción acarrea el cumplimiento de un haz de obligaciones tanto positivas como negativas para el Estado. En ese sentido, en el fallo T-760 de 2008 [76] sentenció la Corporación que atribuir la cualidad de prestacional a un derecho es un error categorial, pues esa característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo."*

*En cuanto los inconvenientes de naturaleza dogmática, la jurisprudencia constitucional ha llegado a un consenso, nutrido por las normas del DIDH, acerca de la aplicación en el*

<sup>6</sup> ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



F-OAP-021-MEM-V04  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

plano de la protección de los derechos constitucionales, de las propiedades de indivisibilidad e interdependencia que les son atribuibles. **Por ende, se ha concluido que todos los derechos constitucionales son derechos fundamentales, pues cada uno de ellos encuentra un vínculo escindible con el principio de dignidad humana, fundante y justificativo del ESDD. Por lo tanto, la tesis de la conexidad entre los derechos sociales y los derechos fundamentales, como presupuesto para la justiciabilidad de aquellos, perdería sustento al preferirse esta visión integradora del carácter iusfundamental de los derechos.** Así se señaló en la sentencia T-016/07, en la que la Corte planteó las condiciones teóricas para la fundamentalidad del derecho a la salud. En dicho fallo se plantearon los siguientes argumentos, que en razón de su importancia para la presente decisión, se transcriben in extenso:

"[L]os derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva<sup>[28]</sup>. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos - políticos, civiles, sociales, económicos y culturales - es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).

Según esta óptica, la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales - como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. **Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales - con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad.** Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.

10.- De acuerdo con la línea de pensamiento expuesta y que acoge la Sala en la presente sentencia, **la fundamentalidad de los derechos no depende - ni puede depender - de la manera como estos derechos se hacen efectivos en la práctica. Los derechos todos son fundamentales pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución.** Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

de las mismas oportunidades ni disponen de los medios - económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

11.- Ahora bien, una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra - muy distinta - la aptitud de hacerse efectivos tales derechos en la práctica o las vías que se utilicen para ese fin. En un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.

..."  
68.3. A partir de las consideraciones anteriores, las propiedades de interdependencia e indivisibilidad han permitido concluir a la jurisprudencia constitucional que "los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) sobre cuya fundamentalidad existen consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario.

...  
En tal sentido, al amparo de la jurisprudencia constitucional vigente sobre esta materia, la concepción de los derechos fundamentales así comprendidos, tiene efectos directos en su justiciabilidad o exigibilidad judicial. Sobre este particular, la referida sentencia T-235/11 resalta que en una etapa temprana de la jurisprudencia, se sostuvo que la acción de tutela no sería procedente para lograr la eficacia de los derechos sociales, sucesivamente se pasó a la eficacia excepcional bajo el criterio de excepcionalidad; a la transmutación de los derechos sociales en derechos fundamentales, una vez su contenido recibe concreción legislativa, y a la postura actual, según la cual es posible distinguir entre el carácter fundamental de un derecho y la procedencia de la tutela para su protección, enfoque bajo el cual se asume que son derechos fundamentales todos aquellos que cumplen los parámetros indicados previamente, y corresponde al juez determinar en cada caso si la tutela es procedente para hacer efectiva la faceta específica del derecho comprometido en el asunto sometido a su examen". (Negrillas y subrayados fuera del texto).

Lo anterior es importante traerlo a colación, no sólo por la evolución del concepto de derecho fundamental en la jurisprudencia constitucional colombiana, sino porque en Colombia la categoría de fundamental del derecho a la recreación está determinada por su reconocimiento constitucional. Precisamente, a partir de esta idea implícita en el proyecto de ley, entre otros, se busca garantizar su efectividad a través del establecimiento de una mayor vigilancia y un rediseño de las sanciones a los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20141900485831

Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional.

Por otra parte, se ha entendido por recreación como el "proceso de acción participativa y dinámica, que facilita entender la vida como una vivencia de disfrute, creación y libertad, en el pleno desarrollo de las potencialidades del ser humano para su realización y mejoramiento de la calidad de vida individual y social, mediante la práctica de actividades físicas o intelectuales de esparcimiento"<sup>7</sup>. La recreación es un mecanismo de inclusión social, y junto a la recreación y a la inclusión social (como conceptos independientes), "producen valores, juicios, apreciaciones, gustos, ideales y las diferentes conductas que se presentan alrededor de una cultura, aspectos que se consideran indispensables en la identificación de necesidades y fortalezas específicas lo que permitirá poder generar un real programa de inclusión social que se ajuste a las necesidades de la población, no partiendo de supuestos si no por el contrario con la realidad actual"<sup>8</sup>. Es esta la razón por la cual los mecanismos de inspección y vigilancia, así como las sanciones en este tema, se configuran en una garantía para la efectividad del derecho fundamental a la recreación.

Dicho todo lo anterior, se analizará si la iniciativa legislativa cumple con el propósito que busca. A continuación se cotejará la norma actual y la propuesta:

| <b>Ley 1225 de 2008</b>  | <b>Proyecto de Ley 105/13 S 176/13 C</b>  |
|--|---|
| <p><b>Artículo 8°.</b> Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.</p> | <p>Artículo 2°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:</p> <p><b>Artículo 8°.</b> <i>Inspección, vigilancia y control.</i> Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> <u>Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada tres (3) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.</u><br/><u>El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.</u><br/><u>En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.</u></p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> La entidad nacional competente estará</p> |

es, C. J., Arias Villareal, M. y Pachón Vargas, Adriana Carolina. Formación de líderes como agentes recreativos en la implementación de estrategias en que faciliten en procesos de inclusión social de personas adultas en situación de discapacidad en Bogotá D.C. Recuperado de: [www.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/2240/1/121820.pdf](http://www.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/2240/1/121820.pdf)

Arias Villareal, M. y Pachón Vargas, Adriana Carolina. Formación de líderes como agentes recreativos en la implementación de estrategias en en procesos de inclusión social de personas adultas en situación de discapacidad en Bogotá D.C. Recuperado de: [www.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/2240/1/121820.pdf](http://www.unisabana.edu.co:8080/jspui/bitstream/10818/2240/1/121820.pdf)



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

|  |  |
|--|--|
|  | <p>facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.</p>   |
| <p><b>Artículo 9º. Sanciones.</b> Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.</li> <li>2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.</li> <li>3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.</li> <li>4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las sanciones contempladas en el numeral 1) de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las sanciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.</p> | <p>Artículo 1º. El artículo 9º de la Ley 1225 quedará así:</p> <p><b>Artículo 9.</b> Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.</li> <li>2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.</li> <li>3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.</p> |

Con respecto a la inspección, vigilancia y control (Artículo 2 PL), efectivamente el proyecto de ley amplía estas actividades en relación con las consagradas en la Ley 1225 de 2008, pues establece de manera expresa y obligatoria las visitas cada tres meses a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, y en los casos de aquellos que no sean permanentes cada vez que se instalen en el correspondiente municipio. Dichas medidas son legítimas a la luz de los Artículos 2, 44, 52, 64 y 67 de la CN; tienen una relevancia especial por cuanto sirven para garantizar el derecho fundamental a la recreación en términos de seguridad e integridad; no se encuentran actualmente regulados en el ordenamiento jurídico, y por tanto, son adecuados para la consecución del fin perseguido.

En relación con las sanciones (Artículo 1 PL), en el mismo marco constitucional en cuanto a su legitimidad, relevancia y adecuación, la iniciativa legislativa fortalece las estatuidas en la Ley 1225 de 2008, porque propone aumentar el límite del monto de la sanción económica de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales a treinta (30); se concreta la consecuencia de la cancelación del registro si se sigue incumpliendo los requisitos requeridos por la ley para su operatividad; y la suspensión del registro y el impedimento para la operación del parque, se encontrará supeditado de manera



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20141900485831  
Fecha: 7/21/2014 9:22:49 AM

principal a que se restablezca su funcionamiento a juicio de las autoridades de control correspondiente, lo que actualmente no se establece normativamente. De esta forma la sanción administrativa a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, consultaría la finalidad primera de garantizar el derecho a la recreación de las personas, a partir de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, precisamente garantizando unos mínimos de seguridad.

En conclusión, el proyecto de ley puede continuar su trámite, pues se encuentra conforme con el artículos 2, 44, 52, 64 y 67 de la CN. Las sanciones y la inspección, vigilancia y control a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento son medidas que garantizan la efectividad del derecho fundamental a la recreación.

Cordialmente,

**LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan José Cantillo *JJC*  
Revisó: Alejandro Badillo Rodríguez